

Rol N° 11.210-2019-4

Ñuñoa, dos de septiembre de dos mil diecinueve

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

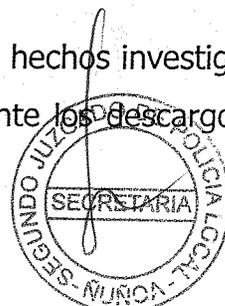
**PRIMERO:** Que, este proceso se inició a **fs. 1**, por denuncia interpuesta por **LIDIA BARBERO BLANCO**, geóloga, cédula de identidad N° 24.670.572-0, domiciliada en Av. Ricardo Lyon #3530, Dpto. 73, comuna de Ñuñoa; en contra de **LATAM AIRLINES GRUOP S.A.**, Rut N° 89.862.200-2, representada legalmente por **ENRIQUE CUETO PLAZA**, ignora mayores antecedentes, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Américo Vespucio #901, comuna de Renca. Funda su acción por supuestas infracciones al artículo 12 de la Ley N° 19.496 de Protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez que con fecha 30 de mayo de 2018 adquirió dos tickets aéreos con destino a Ecuador, sin embargo por recomendación médica, en atención a su embarazo reciente, solicitó la cancelación del vuelo. Así que pidió la devolución del dinero pagado, lo que si bien fue aceptado por la empresa hasta la fecha de presentación de la acción no se ha producido. También reclamó ante el Servicio Nacional del Consumidor, sin obtener una respuesta satisfactoria de parte del proveedor.

**SEGUNDO:** Que, a **fs. 30**, comparece Guillermo Bofill Ferretti, abogado, representando a LATAM Airlines Group S.A., señalando grosso modo que su representada niega cualquier tipo de responsabilidad en el caso de marras, así como que haya cometido infracción o falta alguna.

**TERCERO:** Que, a **fs. 66**, rola acta del comparendo de contestación, conciliación y prueba, llevado a cabo con la sola asistencia del abogado Guillermo Bofill Ferretti en representación de la denunciada LATAM Airlines Group S.A.; y en rebeldía de la parte denunciante de Lidia Barbero Blanco. El apoderado de LATAM contestó acciones impetradas en su contra por medio de presentación rolada a fs. 40 y siguientes. Además, aportó antecedentes que acreditan el pago realizado a la denunciante por concepto de reembolso de los pasajes aéreos comprados. No rindió prueba testimonial y tampoco formuló peticiones. Se dio por evacuado el comparendo para todos los efectos legales, quedando los autos para fallo a **fs. 67**.

**CUARTO:** Que, acorde al análisis de los hechos investigados en la especie y las pruebas tenidas a la vista, teniendo presente los descargos formulados por :

CONFORME CON SU ORIGINAL



LATAM, y demás antecedentes allegados al proceso, apreciados y ponderados por este sentenciador de conformidad a las reglas de la sana crítica, vale decir, siguiendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, le permiten arribar a la convicción que la acción infraccional interpuesta por la Sra. Barbero Blanco carece de elementos de juicio suficiente que le permitan acreditar en forma fehaciente e indubitada la veracidad de las infracciones que le imputa al proveedor LATAM Airlines Group S.A.. Por lo tanto, no cabe sino concluir que deberá dictarse sentencia absolutoria.

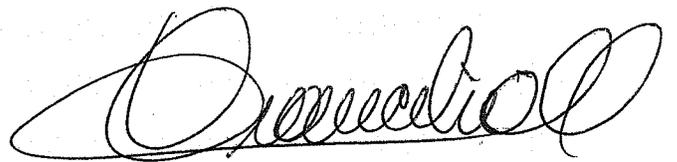
**Y TENIENDO PRESENTE:** estas consideraciones y, además, lo dispuesto en los artículos 50 y 50 A de la Ley N° 19.496; artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231; y artículos 7° y siguientes de la Ley N° 18.287;

**SE DECLARA:**

Que, **no ha lugar** a la denuncia de lo principal de fs. 1. En consecuencia, se absuelve a **LATAM AIRLINES GRUOP S.A.**, representada legalmente por don **ENRIQUE CUETO PLAZA**, ambos ya individualizados, de toda responsabilidad en los hechos investigados en estos autos.

Déjese copia en el Registro, anótese en el Rol correspondiente, notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese.

**JSC/Rol N° 11.210-2019-4**



**PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA,  
JUEZA TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO.  
AUTORIZA LA SRA. LUCÍA DEL RÍO MORENO, SECRETARIA ABOGADA.-**

CONFORME CON SU ORIGINAL

